

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
OFICINA JURÍDICA  
NIT 891-380.033-5



Doctor:  
RAMON GONZALEZ GONZALEZ  
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
VALLE CVC/ MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE  
BUGA  
RADICACIÓN: 2019-00150

**MAURICIO ZAPATA SÁNCHEZ** mayor de edad y vecino del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 94.476.137 de Buga y portadora de la tarjeta profesional No. 205.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Alcalde Abogado **JULIAN ROJAS MONSALVE**, estando dentro del término legal procedo a contestar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN** en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por encontrarlas improcedentes y sin ningún asidero legal, toda vez que la existencia del acto administrativo que aquí se cuestiona goza de toda validez jurídica y no se le ha ocasionado afectación alguna al demandante, por lo cual es del caso pronunciarme ante cada una de las pretensiones así:

- **RESPECTO DE LA PRETENSION 2.1:** Me opongo a que REVOQUEN los siguientes actos administrativos: **resolución 0740. Numero 0742-00785 del 9 de agosto de 2018; resolución numero 0740 numero 0742-00785 del 9 de agosto de 2018 y resolución 0100 numero 0740-1084 del 16 de octubre de 2018** toda vez que dichos actos administrativos buscan la protección del medio ambiente y de humedales ubicados en dicha jurisdicción.
- **RESPECTO A LA PRETENSION 2.2:** Me opongo a que se RESTABLESCAN los derechos de explotación agrícola para caña de los lotes 2, 3,4 y 5 del predio Maracaibo en el entendido que para esa zona se declaró suelo de protección para la recuperación el área de la laguna el conchal o samaria y este predio se encuentra dentro de la huella de la ciénaga el conchal.
- **RESPECTO A LA PRETENSION 2.3:** me opongo a que se declare la indemnización de perjuicios en el evento que se revoquen los actos administrativos resolución 0740. Numero 0742-00785 del 9 de agosto de



2018; resolución numero 0740 numero 0742-00785 del 9 de agosto de 2018 y resolución 0100 numero 0740-1084 del 16 de octubre de 2018; así mismo me opongo a la consecuente indemnización de perjuicios en el evento que dichos actos sean revocados; esto toda vez que; LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE; es una entidad autónoma, independiente, con recursos propios y aparte de la administración municipal; por ello debe ser en el evento de que dichos actos sean revocados es la CVC la entidad que debe asumir el daño causado.

- **RESPECTO A LA PRETENSION 2.4:** me opongo a que se declare de utilidad pública los inmuebles identificados con matrículas catastrales 00-01-0001-0419-000; 00-01-0001-0418-000; 00-01-0001-0417-000 y 00-01-0001-0416-000 matrículas inmobiliarias número 373-55599/55600/55601 y 55602; estos solo le generan utilidad a su dueño y rendimientos es a él y no a la comunidad.
- **RESPECTO A LA PRETENSION 2.5:** me opongo a que se inicie negociación directa con el municipio de Buga; este no tiene obligación alguna de realizar adquisición de dichos predios; esta obligación estaría en cabeza de la CVC; pues es la entidad que impide que allí se realice explotación agrícola; por ello, estos son únicos obligados a realizar la compra.
- **RESPECTO A LA PRETENSION 2.7:** Me opongo a que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Me opongo a que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

#### **A LOS HECHOS:**

- **RESPECTO AL HECHO 3.1:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.2:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO: 3.3:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.4:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
OFICINA JURÍDICA  
NIT 891-380.033-5



- **RESPECTO AL HECHO 3.5:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.6:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.7:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.8:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.9:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.10:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.11:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.12:** no me consta; el aparte de la sentencia que es de obligatorio cumplimiento es el resuelve de la misma; el *ratio decidendi* es aquella parte de la sentencia que fija las bases del resuelve de la misma; esto, en los términos de la sentencia T-292 de 2006 de la Corte Constitucional dice que: ***“...Puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la ratio de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Esta Corporación ha indicado que la ratio decidendi sobre un tema jurídico puede consolidarse “en una oportunidad posterior”, esto***



*es, cuando de manera reiterada se reafirma la regla del fallo inicial en otros casos. En ese sentido, si bien la ratio de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha ratio; de manera tal que le permiten al juez o quién habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada."*

- **RESPECTO AL HECHO 3.13:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.14:** es cierto; la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, es autoridad ambiental; ellos son los que deciden las políticas ambientales de nuestro municipio; en dicho plan de ordenamiento territorial esta entidad ordena incluir las zonas que son objeto de protección ambiental, como ocurre dentro del subjudice; por ello la responsabilidad de indemnizar o cancelar suma de dinero alguna como consecuencia de las condenas debe ser para este caso la CVC y no el Municipio de Guadalajara de Buga .
- **RESPECTO AL HECHO 3.15:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.16:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.17:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.18:** es cierto; en la resolución numero DG número 218 del primero de junio de 2000, la CVC ordena al municipio declarar la zona donde están los predios del señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN, como suelo de protección para la recuperación de la laguna el conchal o samaria. Esta resolución es adoptada por el municipio de Guadalajara de Buga a través del POT el cual es aprobado con el acuerdo municipal número 068 del 30 de octubre de 2000 pero porque la CVC ya lo había ordenado en la resolución 218 del primero de junio de 2000. El municipio de Buga, no ha ordenado que sea declarado como área de protección ningún predio, esto es competencia del la CVC. Por ello, es esta entidad la que debe entrar a responder por los eventuales perjuicios causados.
- **RESPECTO AL HECHO 3.20:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso



- **RESPECTO AL HECHO 3.21:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.22:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.23:** no me consta; no obstante ello; dichos certificados expedidos por la secretaría de planeación del Municipio de Buga no son los que dan la autorización para que el predio pueda ser explotado en los lotes materia de este proceso; la autoridad ambiental autorizada para ello es la CVC; la administración del municipio no es la que autoriza que en dichos predios se pueda cultivar; es la MAXIMA AUTORIDAD AMBIENTAL la que debe hacer ello que para el presente caso es la CVC.
- **RESPECTO AL HECHO 3.24:** es cierto; la CVC es la entidad que debe dar trámite al permiso de adecuación de terreno.
- **RESPECTO AL HECHO 3.25:** no me consta, que la CVC otorgue permiso de agua superficiales, dado que esta competencia solo le es dable a la CVC quien es la máxima autoridad ambiental, toda vez que el Ente Municipal no tiene competencia legal para otorga permisos con dicho fin.
- **RESPECTO AL HECHO 3.26:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO DE LOS HECHOS 3.27; 3.28; 3.29;** no me constan; si en algún momento la autoridad ambiental no incluyo los predios propiedad del demandante dentro de un plan de adecuación de terrenos es porque esta entidad en su momento no era autoridad ambiental; así lo explica en oficio numero 0742-884102017 del 14 de diciembre de 2017. En dicho oficio la entidad ambiental manifiesta que *"...mediante la promulgación de la ley 99 de 1993 se asignaron a la CVC funciones como Autoridad Ambiental y que mediante acuerdo 018/1998 se adoptó el estatuto Bosque y Fauna silvestre del a (sic) CVC, el cual en su capítulo IX del aprovechamiento de árboles aislados y adecuación de terreno cultivables en su artículo 68 que...se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso"* es decir, el momento en que la autoridad ambiental llegó a tener plena facultades ambientales fue a través de la ley 99 de 1993 y no antes. Así mismo, la propia entidad manifiesta que si el dueño del predio no ha explotado el predio es debido a que este no ha realizado las obras necesarias para ello.
- **RESPECTO A LOS HECHOS 3.32; 3.33; 3.34; 3.35; 3.36;** no me consta, dichas actuaciones fueron realizadas entre el anterior dueño y el que ahora es el dueño con la autoridad ambiental CVC. Por otro lado, argumentó el demandante que el fallo tiene una parte fuera del resuelve que ordena



realizar ciertos actos que lo favorecen (pagina 33 fallo de segunda instancia del tribunal administrativo del valle del 30 de agosto de 2013) lo cual no es cierto. Deberá el juez de instancia analizar si lo que dice en dicha sentencia procede como *obiter dictum o ratio decidendi*

- **RESPECTO DEL HECHO 3.37:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO DEL HECHO 3.38; 3.39; 3.40:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.41:** no es cierto; la oficina de planeación no es una entidad que regula la materia ambiental y si bien es cierto el uso de suelo compete darlo a dicha entidad no es menos cierto que la UNICA ENTIDAD AMBIENTAL AUTOIZADA QUE EXPIDE EL PERMISO DE EXPLOTACION ES LA CVC NO EL MUNICIPIO DE BUGA.
- **RESPECTO A LOS HECHO 3.42; 3.43:** debo manifestar que al ente territorial no le consta tal situación, razón por la que este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso
- **RESPECTO AL HECHO 3.44:** no es cierto parcialmente, bajo el entendido, que el Municipio de Buga no tiene obligación alguna de comprar un bien a menos que la autoridad así lo ordene; si la CVC concedió licencias de explotación al Ingenio Pichichi y no la concedió al demandante es solo resorte de dicha entidad y el Municipio de Buga no tiene injerencia en ello.
- **RESPECTO AL HECHO 3.45:** no es cierto; el POT del Municipio de Buga; donde se afecta el predio del demandante, fue ordenado por la CVC a través de resolución número DG 218 del 1 de junio de 2000; el uso de suelo como agrícola de planeación municipal no es autorización de explotación y; en lo que se refiere a la compra de los inmuebles deberá ser realizada por la entidad que ordena la no explotación que para el presente caso es la CVC.

### **FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA**

Las resoluciones alegadas número 0740-0742-0001295 del 29 de diciembre de 2017; 0740-0742-000785 del 9 de agosto de 2018; 0100-0740-1086 del 16 de octubre de 2018 fueron emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle; allí ordena que el predio MARACAIBO propiedad del demandante solo puede ser explotado en 10 hectáreas quedando bajo la protección ambiental alrededor de 59 hectáreas toda vez que hacen parte de un humedal de especial protección ambiental. Esto obedece a que en los lineamientos de la ley 99 de 1993 en su artículo 68 establece que "... cuando se requiera realizar actividades de



*adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos; pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso."*

El POT aprobado a través de acuerdo municipal número 068 del 30 octubre de 2000 donde se establece, además de otras normas, la huella de la ciénaga el conchal, donde se afectan los inmuebles del demandado, fue ordenado a través resolución DG 218 del 1 de junio de 2000, es decir, la entidad ambiental ordenó que dentro del POT se declara dicha zona como protección ambiental; dicha situación no fue generada por el municipio de Buga, fue la CVC la que ordenó que así se hiciera dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

### **EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Invoco esta excepción toda vez que el municipio de Buga no esta llamado a responder bajo ningún parámetro los perjuicios causados con ocasión de las resoluciones demandadas; estas resoluciones emanan de la CVC y es ella la que establece limitaciones en el dominio de los predios que son objeto de protección ambiental. Por ello deberá proferirse sentencia anticipada bajo el entendido al no ser el llamado a responder pues entonces deberá ser exonerado del tramite.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Así mismo, el señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN, es el único culpable de la situación dañosa que está viviendo; él, a través de compra de derechos herenciales realizado a los herederos del causante AUGUSTO VERGARA ROLDAN, pago el derecho de dominio sobre los inmuebles denominados ut-supra; el demandante era conocedor de la difícil situación del inmueble; él estaba informado de lo que ocurría al interior del predio. La culpa es la falta al deber objetivo de cuidado en que puede incurrir una persona y dependiendo de cómo esto ocurra puede ser grave; leve o levísima. Como un buen padre de familia que administra su propio negocio, él debió prever, la situación sobre el inmueble; y así no causar un perjuicio sobre su patrimonio.

#### **RESPONSABILIDA DE UN TERCERO**

Estos toda vez que; es la CVC la entidad que debe responder por el perjuicio causado. Fue esta la que desde el 1 de junio de 2000 a través de resolución número DG 218 ordeno al municipio incluir dentro del plan de ordenamiento territorial los predios del demandante para el proyecto TIGUALTE – EL CONCHAL área de protección forestal del municipio de Buga. La administración sigue los lineamientos ordenados por la máxima autoridad ambiental en los términos de la ley 99 de 1993



### PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

Las aportadas por el demandante.

### TESTIMONIALES:

Solicito el interrogatorio de parte del señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARÍN parte demandante dentro del presente proceso; para que declare sobre los hechos de la demanda y aclare al suscrito las razones por las cuales interpone demanda a la administración Municipal; así mismo de cuenta de las situaciones de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.

### ANEXOS

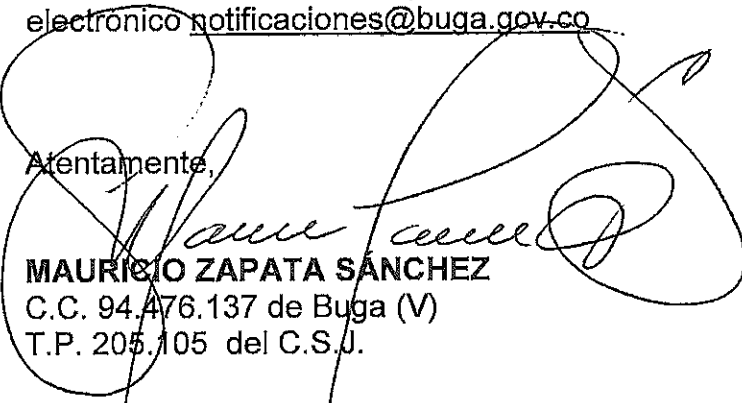
1. Poder para actuar
2. CD, que contiene contestación de la demanda y pruebas
3. Copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal

### NOTIFICACIONES

La del Demandante y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

Atentamente,

  
**MAURICIO ZAPATA SANCHEZ**  
C.C. 94.476.137 de Buga (V)  
T.P. 205.105 del C.S.J.

Proyecto y elaboro: MZ